

LEY I Nº 3558

Artículo 1º - Se establecen los siguientes aranceles por los servicios que presta la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas, en las condiciones de extraordinariedad que se prevén, sin perjuicio de los impuestos y tasas retributivas que correspondan en cada caso:

- a) Celebración de matrimonio en oficina fija del Registro Civil, en día y horario inhábil: Pesos doscientos cincuenta (\$ 250,00).
- b) Celebración de matrimonio en oficina móvil del Registro Civil, en día y horario hábil: Pesos quinientos (\$ 500,00).
- c) Celebración de matrimonio en oficina móvil del Registro Civil, en día y horario inhábil: Pesos mil (\$ 1000,00).

Estos valores pueden ser modificados a través de la ley impositiva de cada año.

Artículo 2º - Los montos recaudados en concepto de aranceles establecidos en el artículo 1º, son percibidos por la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas, mediante depósito, en una cuenta especial en el agente financiero de la provincia y son afectados para atender los gastos ordinarios y extraordinarios de la citada Dirección y para el pago de los servicios extraordinarios del personal, según se establece en el artículo 3º.

Artículo 3º - Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas, a liquidar servicios extraordinarios a favor de aquellos agentes que cumplan las funciones previstas en el artículo 1º.

El monto mensual a liquidar no puede exceder en ningún caso el cuarenta por ciento (40%) del total mensual recaudado por ese concepto.

Artículo 4º - Quedan exceptuados del pago de los aranceles dispuestos por la presente los siguientes casos:

- a) Cuando los servicios previstos en el artículo 1º no puedan ser realizados por falta de oficina fija del registro.
- b) Cuando uno de los contrayentes esté imposibilitado a trasladarse hasta la oficina del registro por razones de salud debidamente acreditadas.

Artículo 5º - La Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas, debe disponer de un libro público a fin de que las personas que concurran a sus oficinas, puedan verificar personalmente los horarios y/o turnos para la celebración de los matrimonios, ello como requisito previo para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º.